



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 193

IV LEGISLATURA

2 DE NOVIEMBRE DE 1998

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

Proyecto de ley 32, de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal, (IV-18079).

(pág. 8174)

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

Proposición de ley 13, sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, (IV-18049).

(pág. 8177)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley 32, "de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal" (IV-18079), su envío a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas que finalizará el próximo día 23 de noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores diputados.

Cartagena, 2 de noviembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY 32, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1990, DE HACIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE ADECUACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS A LA NORMATIVA ESTATAL, (IV-18079).

Exposición de motivos

La presente Ley introduce determinadas modificaciones a la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, así como a las leyes 7/1997, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y 13/1997, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, con el propósito, fundamentalmente, de adecuar determinadas disposiciones regionales a la correspondiente normativa estatal.

Así, con la finalidad de adecuar nuestra normativa regional a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se reducen los plazos de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, así como de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas y de la acción para imponer sanciones tributarias. En la misma línea se reduce el plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

También con la finalidad de adecuación a la Ley 1/1998, se mejoran las condiciones de las devoluciones tributarias, estableciendo la obligación de la Administración de satisfacer el interés de demora

tributario; respecto de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, se modifica la disposición que fijaba para sus devoluciones el interés legal del dinero.

En relación al interés legal, en consonancia con la normativa del Estado, se concreta la diferencia entre el interés de demora exigible para las deudas tributarias, y el interés legal exigible para el resto de cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Regional. En concordancia con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, se modifica la Ley de Tasas estableciéndose que se exigirá el interés de demora en los supuestos de fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.

Con la finalidad de adecuar lo dispuesto en la Ley de Hacienda a la última redacción de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, se modifica el catálogo de derechos económicos de la Hacienda Regional, introduciendo los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos el Estado.

También con la finalidad de adecuar la normativa regional y la estatal, y evitar las diferencias de gestión en el procedimiento recaudatorio, se suprime la certificación de descubierto como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la última redacción de la Ley General Tributaria.

De forma paralela a la modificación del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, realizada por la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, se introduce un nuevo artículo en la Ley de Hacienda, con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en la actuación de la Administración Regional, en el que se regula el contenido y la tramitación de las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración.

Finalmente, respecto a las modificaciones a la Ley de Hacienda, se reconoce la naturaleza económico administrativa a las reclamaciones referidas a ingresos de derecho público, con excepción de los tributos cedidos y de los recargos establecidos sobre tributos del Estado, no limitándose sólo a los tributos propios como dispone la vigente Ley. Por otra parte, se mejora la regulación de la Caja de Depósitos, facultando al Consejo de Gobierno para la aprobación de un Reglamento, de forma paralela a lo dispuesto en la Ley 42/1994, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Respecto a las modificaciones a la Ley 13/1997, por una parte se introduce un nuevo apartado al artículo 1, con la finalidad de adecuar el régimen de las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a lo dispuesto con carácter general en los artículos 80.Uno y 81 de la Ley 18/1991. Por otra parte, se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 2, con la finalidad de concretar el tipo de

viviendas de protección oficial a las que, dentro del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, les será de aplicación el tipo de gravamen reducido.

Artículo 1.- Modificaciones a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

1. Las disposiciones de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, que se relacionan a continuación, quedarán redactadas de la siguiente forma:

- Artículo 3, apartado 2.

"2. Las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por la Administración Regional en lo referente a ingresos de derecho público, con excepción de los Tributos Cedidos y de los recargos establecidos sobre Tributos del Estado, tendrán naturaleza económico administrativa, y su conocimiento y resolución corresponde en única instancia al Consejero de Economía y Hacienda, que agotará, en todo caso, la vía económico administrativa."

- Artículo 12, apartado d).

"d) Los ingresos procedentes de los recargos que pudiesen establecerse sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión."

- Artículo 16, apartado 2.

"2. La administración de los tributos cedidos por el Estado que, en su caso, asuma la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en la ley que regule la cesión.

En cuanto a los demás ingresos de derecho público gestionados en la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facultades derivadas de la delegación que pueda recibir y, en todo caso, las de colaboración que puedan establecerse."

- Artículo 18, apartado 2.

"2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente. Esta providencia, expedida por el órgano competente, es el título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago."

- Artículo 19.

"1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Regional devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento.

2. Respecto a las deudas no tributarias, el tipo de interés aplicable será el interés legal del dinero vigente el día del vencimiento de la deuda, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

3. Para las deudas tributarias se aplicará el interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por ciento; salvo que la Ley de

Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente, en cuyo caso se aplicará este último."

- Artículo 20.

"1. Salvo lo establecido en las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública Regional:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuere preceptiva, desde su vencimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

4. La prescripción regulada en los apartados 1 y 2 de este artículo quedará interrumpida por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recurso y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

5. Los derechos declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

6. La declaración y exigencia de responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de derechos de la Hacienda Regional, se ajustará a lo establecido en el título V de esta Ley.

7. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen."

- Artículo 23.

"1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, si el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos no se hiciere efectivo dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarse sobre la cantidad debida el interés señalado en el artículo 19.2 de esta Ley, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el

Tesoro Público Regional con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 19.3 de esta Ley."

- Artículo 24.

"1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública Regional de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, prescribirá a los cuatro años el derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, a los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiera sido realizado.

3. La prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil, quedando a salvo lo que puede establecerse por leyes especiales.

4. Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda, en el cual, en todo caso, se da trámite de vista y alegaciones a los acreedores afectados o a sus derechohabientes."

- Artículo 66.

"1. Dependiente del Tesoro Público Regional existirá una Caja de Depósitos en la que se consignarán las garantías que deban constituirse a favor de:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regional.

b) Otras administraciones públicas, siempre que así se prevea mediante convenio entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración correspondiente.

Asimismo, se constituirán en la Caja los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales.

2. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento de la Caja de Depósitos en el que se regularán las modalidades de garantías y depósitos, los requisitos de solvencia exigibles a cada fiador o avalista según cada modalidad de garantía, los límites que, en su caso, puedan establecerse para evitar la excesiva concentración de garantías otorgadas a un mismo fiador, el procedimiento para la constitución, cancelación e incautación de las garantías, y, en su caso, la creación de sucursales dependientes de la Caja de Depósitos.

3. Las cantidades depositadas se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias y no devengarán interés alguno.

4. Pertencerán a la Comunidad los valores y dinero

constituidos en depósito, respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados, encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años."

2. Se añade un nuevo artículo a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, con el número 49 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 49 bis.

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración General de la Comunidad Autónoma, se comunicarán exclusivamente a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, y contendrán necesariamente:

- La identificación del afectado, con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal.

- El importe del embargo, ejecución o retención.

- La singularización del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación a pagar."

3. Se modifica la denominación de los capítulos primero y segundo del título I de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, de forma que el capítulo primero pasará a denominarse "Derechos económicos de la Hacienda Pública Regional", y el capítulo segundo pasará a denominarse "Administración de los Derechos económicos de la Hacienda Pública Regional".

Artículo 2.- Modificaciones a la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Las disposiciones de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactadas de la siguiente forma:

Artículo 5.4.

"4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas deberán garantizarse, en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Consejero de Economía y Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la

capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora regulado en el artículo 19.3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de Región de Murcia, vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue."

Artículo 6.5.

"5. Las cantidades que la Administración adeude por ingresos indebidos devengarán el interés de demora regulado en el artículo 19.3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, a favor de los acreedores, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda hasta la de la resolución."

Artículo 3.- Modificaciones a la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas.

1. El último párrafo del artículo 1 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, quedará encuadrado en un nuevo apartado, con el número tres, redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Apartado tres.

"Tres.- Límite de las deducciones.

El límite conjunto de todas las deducciones, incluidas las del tramo autonómico, es el establecido en el artículo 80.1 de la Ley 18/1991.

Las deducciones establecidas en el apartado Uno del presente artículo requerirán que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía realizada, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 18/1991.

Las demás deducciones cuya competencia normativa corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se regularán conforme a lo previsto en la legislación estatal."

2. Se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Segundo párrafo.

"El tipo de gravamen aplicable durante el ejercicio de 1998 a la transmisión, constitución y cesión de derechos reales con exclusión de los de garantía, de las viviendas calificadas administrativamente de protección oficial de régimen especial, será del 4 por ciento."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos tributarios ya iniciados antes de

la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

Los hechos imponible producidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de producirse el devengo del tributo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el punto 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La nueva redacción dada a los artículos 20.2 y 24.2 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley 13, "sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia" (IV-18049), formulada por el G.P. Popular, su envío a la Comisión de Política Sectorial, y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas que finalizará el próximo día 23 de noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores diputados.

Cartagena, 2 de noviembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROPOSICIÓN DE LEY 13, SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (IV-18049).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Alberto Garre López, portavoz del grupo parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta para su calificación y admisión a

trámite la siguiente proposición de ley sobre Régimen del Comercio minorista en la Región de Murcia.

La presente proposición de ley consta de una exposición de motivos, 8 títulos, 48 artículos, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

Cartagena, 28 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ,

Alberto Garre López

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

El artículo 10, apartado 34, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y modificada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, ha atribuido a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

Por otra parte, la aprobación de la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y la complementaria Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, ha supuesto la creación de un nuevo marco jurídico general del sector de la distribución comercial minorista, muchos de cuyos artículos tienen la consideración de normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, por lo que se requiere un desarrollo legislativo para su respectivo ámbito territorial por parte de las comunidades autónomas con competencia en la materia, como es el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El sector del comercio minorista, cuya importancia en el escenario económico regional resulta innecesario destacar, ha carecido hasta el momento de una regulación general que diera tratamiento unitario y sistemático al conjunto de aspectos que inciden en su desarrollo.

En el panorama normativo comercial coexisten en la actualidad, en virtud del principio constitucional de supletoriedad, normas emanadas de la Administración Central del Estado y normas de carácter autonómico, como las de horarios comerciales, dictadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en ejercicio de las competencias atribuidas por la reciente legislación estatal antes citada.

Puede afirmarse, por tanto, que la ordenación del sector comercial regional presentaba una acusada dispersión normativa, que además precisa de una adecuación a las profundas transformaciones operadas en dicho sector. En consecuencia la presente Ley tiene como principal justificación, el abordar de modo general

y sistemático, y en ejercicio de la competencia exclusiva propia de la Comunidad Autónoma de Murcia en la materia, la ordenación del sector comercial minorista y su promoción, junto a la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector.

En efecto, la presente Ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia, aborda la realidad comercial regional desde la doble vertiente ordenadora y de promoción, como elementos indisociables dirigidos a la mejora del sistema de distribución comercial, estableciendo el marco de desarrollo normativo preciso a estos fines.

La presente Ley se estructura en ocho títulos en los que se aborda su objeto y ámbito de aplicación, la sujeción a licencia comercial específica de los grandes establecimientos comerciales y establecimientos comerciales de descuento duro, la autorización de las ventas especiales y su inscripción en el Registro que a tal efecto se crea, la regulación de los horarios comerciales, el establecimiento del régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas, la creación del Consejo Asesor Regional de Comercio y la regulación de los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de esta Ley la ordenación administrativa de la actividad del comercio minorista, la mejora y modernización de las estructuras comerciales y la regulación de determinadas actividades promocionales de ventas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en interés de todos los que participan en el mercado en este ámbito territorial.

2. A los efectos de esta Ley, es comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

Artículo 2.- Precisiones sobre el ámbito de aplicación.

1. Será irrelevante para la aplicación de esta Ley que el comerciante minorista sea al propio tiempo fabricante o comerciante mayorista de artículos cuya oferta de venta realice. No obstante, el empleo en el ámbito del comercio minorista de expresiones, términos, signos distintivos o cualquier otro medio apto para crear en el consumidor final la imagen de que el vendedor minorista es, al tiempo, fabricante o comerciante mayorista,

deberá reportar a los adquirentes finales ventajas económicas reales y comprobables. Corresponderá al comerciante al que sean imputables este tipo de actividades acreditar ante la Administración competente la existencia real de tales ventajas.

2. Será igualmente indiferente a los efectos de esta Ley que el comerciante minorista tenga, al tiempo, el carácter de agricultor, ganadero, pescador o artesano, o que, en general, realice la totalidad o parte de las actividades extractivas precisas para obtener los productos que venda.

3. Esta Ley no será de aplicación a las actividades de hostelería, restauración y de espectáculos y ocio, así como a aquellas otras actividades económicas objeto de régimen especial. Tampoco será de aplicación a la actividad de venta de medicamentos en establecimientos farmacéuticos abiertos al público, ni a la venta de tabaco y timbre del Estado.

Artículo 3.- Ejercicio simultáneo de actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.

Cuando la actividad de comercio minorista sea realizada simultáneamente en un mismo establecimiento con otras actividades de producción o de distribución mayorista, deberá ser debidamente delimitada la zona o espacio en que se desarrolla la actividad comercial minorista, y deberán cumplirse las normas relativas a cada tipo de actividad comercial.

Capítulo II Regulación administrativa

Artículo 4.- Ordenación e intervención administrativa de la actividad comercial minorista.

1. La actividad comercial minorista vendrá sujeta a ordenación e intervención administrativa en los supuestos y conforme a las técnicas y procedimientos regulados en esta Ley.

2. En especial, la ordenación e intervención administrativa tendrá por objeto:

a) La sujeción a licencia comercial específica de los grandes establecimientos comerciales y establecimientos comerciales de descuento duro.

b) La autorización de ventas especiales y su inscripción en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

c) El régimen de horarios comerciales.

d) El régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas.

3. La ordenación e intervención administrativa que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no excluye la que, de forma concurrente o no, corresponda a otras administraciones públicas ni, en particular, a los municipios, para establecer ordenanzas

y requerir licencia para la instalación y apertura de establecimientos comerciales, conforme a la normativa de régimen local, urbanística y medioambiental.

Artículo 5.- Inspección y sanción.

1. La Administración regional y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las funciones de inspección, vigilancia y control precisos sobre los comerciantes minoristas, sus establecimientos comerciales minoristas y sus actividades, a cuyo efecto podrán efectuar comprobaciones y requerir la información que precisen de ellos.

2. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado conforme a lo previsto en su título VIII y demás normas aplicables en la materia.

TÍTULO II ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 6.- Definición y modalidades.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales, construcciones e instalaciones de carácter fijo y permanente destinados al ejercicio regular de actividades comerciales.

Artículo 7.- Grandes establecimientos comerciales.

1. Serán considerados grandes establecimientos comerciales aquellos destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículo cuya superficie útil de exposición y venta al público supere los límites que a continuación se establecen:

a) En municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes, 600 metros cuadrados.

b) En municipios de población de derecho comprendida entre 5.001 y 15.000 habitantes, 900 metros cuadrados.

c) En los municipios de población de derecho comprendida entre 15.001 y 35.000 habitantes, 1.500 metros cuadrados.

d) En los municipios de población de derecho comprendida entre 35.001 y 75.000 habitantes, 1.800 metros cuadrados.

e) En los municipios de población de derecho superior a 75.000 habitantes, 2.500 metros cuadrados.

2. Cuando el establecimiento comercial que pretenda instalarse o ser ampliado esté integrado en una red de distribución, asociación o agrupación dotada de unidad de gestión empresarial, o de gestión de compras u otro tipo de colaboración comercial, en el ámbito nacional o supranacional, se considerará tal circunstancia en el Estudio de Mercado a presentar con la solicitud de licencia comercial en la forma establecida en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 8.- Establecimientos comerciales de descuento duro.

Son establecimientos comerciales de "descuento duro" los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie de venta al público entre 400 metros cuadrados y aquella que corresponda, según el municipio de que se trate, para tener la calificación de gran establecimiento comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, cumplen al menos tres de las siguientes características:

- a) Que no exista venta asistida de la línea de cajas hacia dentro.
- b) Que más del 30% de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma.
- c) Que más del 50% de los artículos ofertados se expongan en el propio soporte de transporte.
- d) Que las bolsas donde se empaqueten los artículos vendidos tengan un precio específico.
- e) Que oferten al público menos de 1.000 referencias de artículos.

Artículo 9.- Superficie de exposición y venta al público.

Superficie de exposición y venta al público es aquella donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados a la exposición al público de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras y, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

Artículo 10.- Licencia comercial específica.

1. La instalación, reforma o ampliación de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro, requerirá la obtención de la licencia comercial autonómica conforme a lo establecido en esta Ley, con carácter previo a la solicitud de las licencias municipales de instalación, apertura y obras. En caso de que se solicitare cualquiera de estas licencias, se suspenderá su tramitación hasta tanto se acredite el otorgamiento de la licencia comercial específica.

2. La misma licencia requerirán los establecimientos comerciales cuya reforma o ampliación determinare su inclusión en las citadas clasificaciones de grandes establecimientos comerciales o establecimientos

comerciales de descuento duro.

3. El otorgamiento de la licencia corresponderá a la Dirección General competente en materia de comercio.

4. La tramitación de la licencia comercial específica se ajustará al procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las particularidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 11.- Solicitud de licencia comercial específica y documentación complementaria.

1. La solicitud de la licencia comercial específica deberá detallar el tipo y características principales del establecimiento comercial que se proyecte implantar, modificar o ampliar.

2. Dicha solicitud habrá de acompañarse de:

a) Proyecto técnico de la instalación en el que, como mínimo, se describirá el tipo de establecimiento que se pretenda implantar, modificar o ampliar, con expresión de su emplazamiento, superficie total a construir y superficies de exposición y venta al público, cubiertas o no; planos de situación, de planta y alzados y de secciones, de distribución de zonas, accesos del establecimiento y de aparcamientos previstos, presupuesto global y por capítulos de la inversión y financiación necesaria para ejecutar el proyecto; forma y plazo para su ejecución.

b) Estudio de Mercado que fundamente la viabilidad, necesidad o conveniencia del establecimiento y sus características, con expresión, en el caso de formar parte de una red de distribución a las que se refiere el artículo 7 de esta Ley, de la superficie global y del volumen de ventas de la red comercial en el ejercicio económico anterior. En todo caso, se hará referencia circunstanciada a la zona de influencia del área comercial y sus características socioeconómicas, oferta comercial existente y demanda potencial en el área, cuota de mercado prevista para el establecimiento proyectado e impacto económico sobre la estructura comercial de la zona y, en especial, sobre el pequeño y mediano comercio existente en ella.

c) Certificado municipal de calificación urbanística del suelo donde se proyecte instalar el establecimiento, con especificación de las determinaciones que, según el planeamiento y normas urbanísticas aplicables, afecten a la parcela correspondiente; así como informe sobre la suficiencia de la red vial de acceso al establecimiento y del número de plazas de aparcamiento proyectadas, con referencia al flujo de vehículos previsto.

Artículo 12.- Instrucción del procedimiento de licencia comercial específica.

1. La solicitud de licencia y la documentación técnica y administrativa complementaria serán sometidas a informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley

7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. La tramitación del expediente administrativo proseguirá si transcurrieren dos meses sin haberse remitido informe por ese órgano, sin perjuicio de la posibilidad de que el órgano competente para resolver el procedimiento lo considere determinante para ello, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos conforme al artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Así mismo el órgano instructor podrá recabar cuantos otros informes se estimen oportunos para la más adecuada resolución de la solicitud formulada.

Artículo 13.- Resolución administrativa.

1. La resolución será adoptada en el plazo de ocho meses, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse adoptado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de licencia comercial por silencio administrativo.

2. La obtención de la licencia comercial específica estará sujeta al pago de la tasa que, en cada momento, establezca la legislación autonómica reguladora de esta materia.

Artículo 14.- Coordinación con la Administración municipal.

1. En el supuesto de otorgamiento de licencia comercial específica, el municipio en cuyo territorio hubiere de instalarse el establecimiento autorizado, habrá de comunicar a la Dirección General competente en materia de comercio las resoluciones o acuerdos municipales que autoricen o denieguen la licencia de apertura y de obras relativas a la instalación y construcción del correspondiente establecimiento.

2. En todo caso, habrán de comunicarse a la Administración de la Comunidad Autónoma las condiciones a que se subordinen las licencias municipales, incluidos los plazos de ejecución de los proyectos de obras e instalaciones.

Artículo 15.- Caducidad de la licencia comercial específica.

La licencia comercial otorgada se entenderá caducada en el caso de que el proyecto de instalación del gran establecimiento comercial autorizado no se realizase en el plazo de ejecución previsto en el propio proyecto aprobado por la Administración regional que, en ningún caso, podrá ser superior a doce meses, y sin perjuicio de la posibilidad de prórroga por causas justificadas, alegadas y probadas ante la Administración. La solicitud de prórroga deberá producirse con una antelación mínima de un mes anterior a la fecha de

caducidad de la licencia.

Artículo 16.- Cambio de titularidad.

El cambio de titularidad de la licencia comercial específica deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General competente en materia de comercio por parte del anterior y del nuevo titular en el plazo de un mes a la fecha en la que el citado cambio hubiese tenido lugar.

TÍTULO III

DEBERES DE LOS COMERCIANTES MINORISTAS

Artículo 17.- Deberes genéricos.

Los comerciantes minoristas habrán de cumplir los siguientes deberes:

a) Con carácter general, los establecidos por las normas relativas a los bienes cuya venta ofrecen. En especial han de cumplir las normas relativas a la composición de los productos, etiquetado y de seguridad de los mismos, así como las especiales del sector o sectores comerciales que constituyan el objeto de su actividad, y retirar de su establecimiento los bienes que no cumplieren tales normas.

b) Acreditar ante la Administración competente estar en posesión de las autorizaciones y licencias que les sean exigibles.

c) Hallarse al corriente en el pago de los tributos de cualquier clase de los que resulten sujetos pasivos.

d) Cumplir las normas de protección de los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 18.- Deber de colaborar con la Administración y sus agentes.

Los comerciantes minoristas, o sus representantes, deberán atender y cumplir los requerimientos que la Administración competente y sus agentes les dirijan en orden al cumplimiento de las normas legales y resoluciones administrativas relativas a la actividad comercial que ejerciten.

Artículo 19.- Deberes en materia de precios.

1. El precio de los artículos ofertados en venta deberá constar de forma directa, fácilmente identificable y accesible, y claramente legible.

2. El precio de los artículos ofertados en venta deberá constar como precio final y único. Deberá comprender los impuestos indirectos legalmente repercutibles al adquirente.

3. Se prohíbe expresamente toda forma de expresión del precio que obligue a realizar cálculos aritméticos para determinar su cuantía. No obstante, se autoriza la modalidad consistente en la aplicación de porcentajes de

descuento sobre un precio previamente fijado y determinado.

4. Se indicará el precio de venta y el precio por unidad de medida. No se indicará el precio por unidad de medida cuando éste sea idéntico al precio de venta.

5. En los productos vendidos a granel sólo se indicará el precio por unidad de medida.

Artículo 20.- Indicación del precio en artículos objeto de venta conjunta.

Cuando se ofrezca la venta conjunta de dos o más artículos iguales, deberá constar su precio por unidad, sin perjuicio de la facultad del comerciante de aplicar descuentos u otras ventajas, condicionados a la adquisición del conjunto.

Artículo 21.- Indicación del precio en los artículos objeto de venta en rebajas, saldos y por liquidación.

1. En las ventas en rebajas y en las ventas de saldos el comerciante habrá de indicar el precio anterior del producto junto a su precio en rebaja o como saldo. El comerciante tendrá este mismo deber en las ventas para liquidación de existencias cuando aplique precios reducidos respecto de los habitualmente aplicados antes de la etapa de liquidación.

2. Se considerará precio anterior el aplicado al mismo artículo por el propio comerciante durante un período continuado de treinta días en el curso de los seis meses precedentes al inicio de la modalidad especial de venta de que se trate.

Artículo 22.- Excepciones al deber de indicación directa del precio.

La Dirección General competente en materia de comercio podrá dispensar de la obligación de información directa sobre el precio de los artículos ofertados en venta si el interesado u organizaciones representativas del sector afectado acreditan razones de seguridad del establecimiento u otras que se juzguen objetivamente atendibles, previo informe del Consejo Asesor Regional de Consumo.

Artículo 23.- Obligación de venta.

1. A los efectos de esta Ley, se considerarán artículos ofertados en venta aquéllos que, situados dentro del establecimiento, sean objetivamente propios de la clase o sector de actividad comercial desarrollado por el comerciante minorista titular de la actividad.

2. Por el hecho de su exposición en su establecimiento de artículos relativos a la clase o sector de comercio que desarrolle, el comerciante minorista vendrá obligado a venderlos a quienes manifiesten aceptar su compra en las condiciones ofertadas. El

comerciante minorista no podrá limitar la cantidad de artículos a adquirir por el mismo comprador, ni variar las condiciones de la oferta de venta en función del número de artículos de la misma especie y marca que éste manifieste estar dispuesto a comprar. En todo caso se atenderá la prioridad temporal en la solicitud.

TÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS VENTAS ESPECIALES

Artículo 24.- Concepto.

1. Tendrán la consideración de ventas especiales las ventas a distancia, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. Se considerarán ventas a distancia, conforme al artículo 38 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, las celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza. En particular estarán incluidas en este concepto aquéllas que se realicen mediante pedidos sobre catálogos previamente distribuidos a los posibles compradores.

3. Tendrá la consideración de venta automática, de acuerdo con el artículo 49.1 de la misma Ley, la forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

4. La venta en pública subasta consiste en ofertar, pública e irrevocablemente, la venta de un bien a favor de quien ofrezca, mediante el sistema de pujas y dentro del plazo concedido al efecto, el precio más alto por encima de un mínimo, ya se fije éste inicialmente o mediante ofertas descendentes realizadas en el curso del propio acto.

Artículo 25.- Autorización e inscripción.

1. Los comerciantes que ejerzan cualquiera de las actividades de ventas especiales reguladas en el artículo anterior, deberán ser autorizados previamente por la Administración regional y hallarse inscritos en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

2. Las solicitudes de autorización serán dirigidas a la Dirección General competente en materia de comercio. En el caso de las ventas a distancia la solicitud irá acompañada de una memoria explicativa de la actividad a realizar, relación de productos o servicios que configuran la oferta comercial, ámbito de actuación, clase o clases de medios de comunicación para transmitir las propuestas de contratación y para recibir la

aceptación de los clientes. En el supuesto de venta automática se deberá acreditar que las máquinas a utilizar han sido objeto de las homologaciones y autorizaciones precisas por razón del producto objeto de venta. En todos los casos deberá así mismo acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones específicas aplicables en función de los productos objeto de ventas a distancia, automática o en pública subasta.

3. La solicitud será resuelta por la Dirección General competente en materia de comercio en el plazo de dos meses, entendiéndose en otro caso desestimada por silencio administrativo.

4. La autorización podrá revocarse por el cese en la actividad de la empresa o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos para ello.

Artículo 26.- Inscripción.

1. Tanto las autorizaciones como las revocaciones de las ventas especiales se inscribirán de oficio en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia que se regula en el artículo siguiente.

2. En el caso de las ventas a distancia, la obligación de inscripción estará referida a los comerciantes cuyo ámbito de actuación se ciña exclusivamente al territorio de la Región de Murcia y a aquéllos cuyas propuestas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma, siempre que la empresa tenga su domicilio social en la Región de Murcia.

3. La inscripción de las autorizaciones comprenderá los datos relativos a la identificación de la empresa, las modalidades de venta, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

Artículo 27.- Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia, que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio. Tendrá carácter público y naturaleza administrativa y constará de las secciones de:

- a) Comerciantes de venta a distancia.
- b) Comerciantes de venta automática.
- c) Comerciantes de venta en pública subasta.

2. El Registro deberá estar coordinado con los de naturaleza igual o similar organizados por el Estado o por las demás comunidades autónomas y guardará un especial deber de colaboración con ellos.

3. Se incorporarán a este Registro los medios técnicos e informáticos adecuados, con las limitaciones que para la utilización de estos medios y para el acceso

a los documentos relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, establecen las leyes.

TÍTULO V

HORARIOS COMERCIALES

Capítulo I

Régimen general

Artículo 28.- Horario semanal y diario.

1. El horario global en que los comerciantes minoristas podrán realizar su actividad será, como máximo, de setenta y dos horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero.

2. El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como su distribución en días laborales, será el fijado libremente por cada comerciante dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

Artículo 29.- Régimen horario de días festivos.

1. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia serán como máximo ocho días al año. Este máximo legal podrá ser ampliado mediante Orden de la Consejería competente en materia de Comercio, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Se considerará festivo cualquier día inhábil a efectos laborales.

2. Corresponderá a la citada Consejería fijar para cada año, mediante Orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán realizar su actividad. La Orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

3. El calendario a que hace referencia el apartado anterior será susceptible de variación mediante Orden de la citada Consejería, previa solicitud motivada de los ayuntamientos interesados, para sus respectivos términos municipales.

4. Con independencia de lo señalado en los dos apartados anteriores, los alcaldes de los municipios de la Región podrán autorizar la apertura de los establecimientos comerciales radicados en sus respectivos términos municipales en las fiestas locales incluidas en el calendario laboral, previa comunicación a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes. A dicha autorización se dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

5. El horario de apertura de cada día festivo será libremente fijado por el comerciante, sin que pueda

exceder de doce horas diarias.

Artículo 30.- Información sobre horarios.

En los establecimientos comerciales deberán exponerse los horarios de apertura y cierre en días laborales de forma perfectamente visible tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.

Capítulo II

Establecimientos comerciales con libertad de horario

Artículo 31.- Establecimientos comerciales con libertad de horario.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público, conforme establece la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, los establecimientos dedicados específicamente a las siguientes actividades: ventas de pastelería y repostería; de pan y alimentos preparados; de prensa; combustible y carburantes; de flores y de plantas; tiendas de conveniencia; establecimientos instalados en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo; y los instalados en zonas de gran afluencia turística.

2. Se entenderá por tiendas de conveniencia, conforme a la misma Ley aquéllas que, con superficie útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

Artículo 32.- Zonas de gran afluencia turística.

1. Se considerarán zonas de gran afluencia turística a los efectos de esta Ley los términos municipales o parte de los mismos en los que, en determinados períodos del año, la media ponderada anual de población sea significativamente superior al número de residentes, o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

2. La determinación de las zonas de gran afluencia turística, así como el período o períodos a que se limite la aplicación del régimen de libertad de horarios, será establecido mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio, a solicitud o previa consulta de los municipios correspondientes y de las asociaciones o entidades más representativas del sector.

Artículo 33.- Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente

a la venta de productos culturales.

2. La enumeración de los productos culturales a estos efectos será establecida mediante Orden de la Consejería competente en materia de Comercio.

TÍTULO VI

ACTIVIDADES PROMOCIONALES DE VENTAS

Capítulo I

Objeto

Artículo 34.- Delimitación de las actividades promocionales de ventas.

1. A los efectos de esta Ley, se considerará actividad promocional de venta toda actuación imputable al comerciante minorista que sea objetivamente apta para suscitar en el consumidor final la imagen de que, adquiriendo los artículos objeto de la misma, obtendrá una reducción en su precio respecto del anteriormente practicado por el comerciante minorista o respecto del anterior o actualmente aplicado por sus competidores, o bien obtendrá cualquier otro tipo de ventaja económica.

2. En concreto tendrán la consideración de actividades promocionales de ventas las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

3. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para anunciar las ventas que se ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente Ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente concepto legal.

4. La existencia de la actividad promocional será determinada, principalmente, atendiendo a su forma de presentación, de expresión y de difusión publicitaria, prestando especial relevancia al uso de expresiones gramaticales o gráficas aptas para sugerir en el consumidor la existencia de ventajas económicas al adquirir los artículos o al contratar la prestación del servicio promocionado.

Artículo 35.- Criterios especiales.

1. En especial, tendrán la consideración de actividades promocionales de ventas, las ofertas de venta con descuento durante períodos limitados de tiempo o ventas de promoción, la utilización de expresiones que sugieran ventajas o descuentos permanentes o duraderos, las ventas con ocasión de temporadas de rebajas, las ventas con finalidad de liquidación de existencias y las ventas de saldos, así como las ventas con obsequios y las ventas con prima.

2. Serán consideradas como tales las que utilicen expresiones relativas al lanzamiento al mercado de un producto o la apertura de un establecimiento, la

celebración del aniversario de un establecimiento, el comienzo de un nuevo curso o el comienzo y fin de períodos de vacaciones, así como la determinación de períodos de tiempo con denominaciones aptas para sugerir reducciones en los precios u otras ventajas económicas.

3. También tendrán la consideración de actividades promocionales de ventas aquéllas que susciten la imagen de una permanente o duradera reducción o ventaja en los precios de un establecimiento, con carácter generalizado.

4. Las actividades promocionales de ventas en temporadas de rebajas, las ventas con finalidad de liquidación de existencias, las ventas de saldos y las ventas con obsequios y con prima se regirán por la legislación estatal de ordenación del comercio minorista, salvo en lo previsto en esta Ley.

Capítulo II

Requisitos de las actividades promocionales de ventas

Artículo 36.- Requisitos generales.

Toda actividad promocional de ventas, salvo la venta de saldos, deberá reportar al consumidor final ventajas económicas reales. Corresponderá al comerciante minorista acreditar ante la Administración competente la realidad de tales ventajas.

Artículo 37.- Requisitos específicos.

Las actividades promocionales de ventas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) El comerciante minorista habrá de procurar información clara, veraz y suficiente sobre el contenido y las condiciones de sus actividades promocionales. Quedan a salvo las normas en materia de integración publicitaria del contrato a favor de los consumidores finales. La información y la publicidad relativa a las actividades no podrá contener cláusulas de desvinculación basadas en errores tipográficos y, en general, de imprenta.

b) La duración de las actividades promocionales no podrá ser inferior a tres días hábiles. Se exceptúan de esta regla las actividades promocionales que tengan por objeto productos alimenticios perecederos, que podrán ser limitadas a un día de duración.

c) El comerciante minorista al que sea imputable la actividad deberá informar sobre el día inicial y final de la misma en su establecimiento y en la difusión publicitaria que, en su caso, realice respecto de la citada actividad.

d) La disponibilidad y existencias de los productos objeto de la actividad promocional habrá de ser suficiente. Dicha suficiencia será valorada de acuerdo con el contenido de la actividad y, en especial, se atenderá a las características de los productos, el

período de duración de la oferta de venta, el contenido de las ventajas y el número de los potenciales consumidores destinatarios. Si la actividad promocional quedara limitada al agotamiento de los productos destinados a la misma, el comerciante minorista habrá de informar claramente sobre el número total de unidades objeto de la actividad.

e) La actividad promocional por la que se garantice el precio mejor o el más bajo respecto a la totalidad o parte de los productos objeto de venta en un mismo establecimiento mediante entrega al comprador de la diferencia entre el precio pagado por éste y el menor aplicado por un competidor indeterminado, deberá ofrecer al comprador un plazo mínimo de quince días naturales, desde la fecha de la compra, para solicitar la entrega de la diferencia entre ambos precios. El precio más bajo del competidor será el señalado por el comprador dentro del citado plazo de treinta días.

TÍTULO VII

CONSEJO ASESOR REGIONAL DE COMERCIO

Artículo 38.- Constitución y composición del Consejo.

1. Se instituye el Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia como órgano consultivo de la Administración Regional competente en la citada materia, de conformidad con la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Administración Regional, modificada por la Ley 1/1994, de 29 de abril.

2. Serán funciones del citado Consejo las siguientes:

a) Evacuar los informes y consultas sobre comercio que le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.

b) Informar cuantos proyectos de leyes y demás disposiciones elabore el Gobierno regional relacionadas con el sector comercial.

c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Región de Murcia.

d) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

2. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector en la Región, junto a asociaciones de consumidores y administraciones públicas competentes en la materia.

3. El Consejo Asesor Regional de Comercio quedará adscrito a la Consejería competente en dicha materia.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Infracciones administrativas

Artículo 39.- Definición y régimen.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de comercio las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, y en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o de orden penal que pudieran derivarse.

2. Serán de aplicación los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 40.- Clasificación y tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la calificación de infracciones leves, además de las tipificadas en el artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de inspección, y el suministro de información inexacta o incompleta.

b) El incumplimiento de la obligación de informar al público sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento.

c) El incumplimiento de cualquier deber en relación al Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia, cuando no tenga la calificación de falta grave.

d) El incumplimiento de las normas en materia de indicación de precios y en materia de prácticas promocionales de ventas, contenidas en esta Ley.

e) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas dictadas para su desarrollo que no sean objeto de sanción específica.

3. Tendrán la calificación de infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 65 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

a) Incumplir las disposiciones administrativas relativas a la prohibición de comercializar o distribuir determinados artículos o productos.

b) Acaparar o retirar injustificadamente artículos o productos destinados directa o indirectamente a la venta.

4. Tendrán la calificación de infracciones muy graves las definidas como graves cuando concorra alguna de las circunstancias definidas en el artículo 66 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

Artículo 41.- Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la empresa y actividades comerciales de que se trate.

Artículo 42.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán a los seis meses las calificadas como leves; a los dos años las calificadas como graves; y a los tres años las calificadas como muy graves.

Capítulo II Sanciones administrativas

Artículo 43.- Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 500.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 2.500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

4. Las cuantías fijadas en los apartados precedentes podrán ser actualizadas en función del índice de precios al consumo, mediante Decreto. En la misma forma se fijará, cuando proceda, la cuantía equivalente en euros de las correspondientes sanciones económicas.

Artículo 44.- Graduación de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones económicas se graduará teniendo en cuenta los criterios básicos establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y especialmente en el artículo 69 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

2. Cuando la cuantía del beneficio obtenido como consecuencia de la infracción supere la de la sanción máxima aplicable, en casos de fraude, falsificación o incumplimiento doloso de los requisitos esenciales que rigen la comercialización de los productos, el órgano sancionador podrá incrementar la cuantía máxima de la sanción hasta el importe total del beneficio obtenido.

Artículo 45.- Sanciones accesorias.

1. El órgano competente para la resolución del expediente sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas, o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

2. En el supuesto de infracciones muy graves que supongan grave riesgo para la salud, grave perjuicio económico o tengan una importante repercusión social, el Consejo de Gobierno podrá acordar el cierre provisional de la empresa o establecimiento infractor por un periodo máximo de cinco años.

3. Asimismo, con carácter accesorio y en caso de infracciones graves y muy graves, el órgano sancionador

podrá acordar, en la resolución del expediente sancionador, la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y a través de los medios de comunicación social, las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los responsables y la naturaleza y características de las infracciones, por razones de ejemplaridad. El coste de dicha publicidad correrá de cuenta del sancionado.

Artículo 46.- Procedimiento administrativo sancionador.

1. La imposición de sanciones habrá de sujetarse a las normas del procedimiento administrativo sancionador establecidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en sus normas complementarias de desarrollo.

2. La Administración podrá adoptar, de forma motivada, las siguientes medidas cautelares, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, cuando existan riesgos para la salud y la seguridad o grave riesgo de perjuicio para los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, y cuando exista riesgo de distorsión del funcionamiento del mercado:

a) Intervención de mercancías falsificadas, fraudulentas, o no clasificadas o que incumplan los requisitos mínimos legalmente exigidos para su comercialización.

b) Suspensión de la actividad comercial hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

c) Clausura o cierre provisional de establecimientos e instalaciones que carezcan de las preceptivas autorizaciones, mientras permanezcan en esta situación.

3. La competencia para adoptar cualquiera de las medidas provisionales señaladas en el apartado anterior corresponderá a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en materia de comercio.

Artículo 47.- Órganos competentes.

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador serán los siguientes:

a) El director general que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio, para sancionar las infracciones leves.

b) El consejero que ostente la competencia en

materia de comercio, para sancionar las infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno para sancionar las infracciones muy graves.

Artículo 48.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse, en cualquier caso, a partir del día siguiente a aquél en el que la resolución sancionadora agote la vía administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de licencia comercial específica de grandes establecimientos comerciales en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a las prescripciones de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Regional 5/1997, de 17 de enero, sobre horarios comerciales en la Región de Murcia y cuantas disposiciones regionales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero competente en materia de comercio, dentro de sus respectivas atribuciones, para adoptar las normas que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley, así como para regular los horarios comerciales de los lugares de segunda residencia.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.